

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 360 00
ACCIONANTE:	JHONATAN CAMARGO PÉREZ ¹
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP y CONSORCIO PROYECCIÓN CAPITAL
ACCIÓN:	POPULAR

Con auto del 3 de diciembre de 2021, se resolvió: rechazar la presente acción popular presentada por el señor Jhonatan Camargo Pérez, por no haberla subsanado dentro del término otorgado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Decisión que fue notificada en estado del 6 de diciembre de 2021.

Recurso.

El 10 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda y solicitó se repusiera o revocara la providencia del 3 de diciembre de 2021. Sustentó su inconformidad con los siguientes argumentos:

- De acuerdo con el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación de la providencia realizada por medios electrónicos se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- El correo electrónico con la providencia que inadmitió la demanda fue enviado el 26 de noviembre de 2021, por lo que la notificación se entendía realizada el 30 de noviembre, y el término de los 3 días, para subsanar, se debían contabilizar a partir del 1 de diciembre, por lo que feneció el término para subsanar el 6 de diciembre.

¹ Correo electrónico: camargojhonatan746@gmail.com

- La subsanación la radicó el 2 de diciembre de 2021, en su criterio, dentro de los términos.

Consideraciones

1. Oportunidad y trámite. El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, establece que contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Ley 1564 de 2012. En cuanto al recurso de apelación la citada norma, en el artículo 37, señala que procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia.

De esa manera el legislador determinó que, dentro de las acciones populares, el recurso de apelación se encuentra contemplado únicamente para las sentencias de primera instancia y contra el auto que decrete medidas cautelares previas². En este orden de ideas, el recurso procedente contra las demás decisiones es el de reposición.

Sin embargo, el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha excepcionado esta interpretación, entendiendo que el auto que ordena el rechazo de la demanda sí es susceptible del recurso de alzada, puesto que la naturaleza jurídica de este auto no es igual a la de los referidos en el mencionado artículo 36, es decir, aquellos que se dictan dentro del trámite regular de las acciones populares, por cuanto que este auto precisamente impide el inicio del proceso (al rechazar la demanda se está afectando directamente la existencia del proceso).

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, prevé que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En el presente asunto el auto que rechazó la demanda fue notificado en estado del 6 de diciembre de 2021, por lo que los 3 días se cumplieron el 10 de diciembre de 2021. El recurso fue allegado el 10 de diciembre de 2021, es decir, en tiempo.

2. De conformidad con los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico a abordar consiste en establecer cuándo empieza a correr el término concedido en las providencias **notificadas por estado**.

² Artículo 26 de la Ley 472 de 1998.

El apoderado de la parte actora afirma que, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el término para subsanar iniciaba 2 días después del envío del mensaje realizado por la secretaria.

Para el Despacho es claro que el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011, establece que son susceptibles de notificación por estado electrónico aquellos autos que no están sujetos a notificación personal ni por estrados.

La norma en comento señala que la notificación por estado electrónico se surte con la inserción, en los medios informáticos de la Rama Judicial, de información relevante como: (i) la identificación del proceso, (ii) los nombres del demandante y el demandado, (iii) la fecha de la providencia y el cuaderno en el que se halla, y (iv) la fecha del estado con la firma del secretario. Además, prevé que “se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”. Pero no estableció que esta notificación se considerara surtida 2 días después de su inserción o publicación.

Ahora bien, el artículo 205 del CPACA regula la notificación electrónica que se surte a través del buzón electrónico, esto es, aquellas de que tratan los artículos 197, 199, 200 y 203 de la misma ley. Por tanto, el término de los 2 días no es predicable de la notificación por estado, pues el conocimiento de la providencia no depende del mensaje al correo electrónico sino de su consulta en el estado que se inserta en el microsítio del juzgado destinado para tal fin.

En el caso particular la notificación se efectuó en el estado electrónico del 26 de noviembre de 2021.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7816039/59734317/ESTADO+CONSTITUCIONAL+No.+29+20211126.pdf/b901eb92-9a0e-4bc2-926c-923123cee8fc>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL BOGOTÁ
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 29 Fecha: 26/11/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 054 2021 00360	ACCIONES POPULARES	JHONATAN CAMARGO PEREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS -UAESP	AUTO INADMITIENDO LA ACCIÓN	25/11/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


KAROL MARÍA ESTEBAN POVEDA

Esto permite establecer que el término para subsanar feneció el 1 de diciembre de 2021. El documento de subsanación fue allegado con posterioridad a esa fecha, lo que la hace que la actuación fuera extemporánea.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en providencia del 3 de diciembre de 2021, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, previas las notaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mat

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **17 de enero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO CONSTITUCIONAL No. __ la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a6b723f4a1a684fa0a7ef94e6c24da50ae4e3ba21499657aecc073f72264556
Documento generado en 14/01/2022 05:41:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>